

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo. . . . .	48 Ptas.	al año: 30 semestre y 20 trimestre.
Provincia. . . . .	60 «	« 35 « 25 «
Edictos y anuncios: línea o fracción. . . . .	2 Ptas.	
Id. Juzgados Municipales . . . . .	1 «	
Id. Particulares, Sociedad de Fincas . . . . .	3 «	

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

**EL PAGO ES ADELANTADO**

### Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:  
PALACIO DE LA DIPUTACION

## Administración de Justicia

### AUDIENCIA

Don Aurelio Bueno Quesada, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

#### Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Llanes penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una, como demandante, doña Dolores Cué Cantero, mayor de edad, Maestra Nacional, soltera, vecina de Poo, Municipio de Llanes, representada por el Procurador don Antonio García Cabañas, y defendida por el Letrado don Santiago González, y de otra, como demandado, don Bernardo del Hoyo Díaz, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Balmori, concejo de Llanes, representado por el Procurador don Ignacio Casariego Terrero, y defendido por el Letrado don José María de Saro, versando el juicio sobre negación de servidumbre:

Resultando que en el juicio expresado dictó sentencia el juez de primera instancia de Llanes, de fecha diez de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, cuyos Resultandos, que se aceptan, dicen:

“Resultando: Que doña Dolores Cué Cantero, formuló demanda que apoya como hechos en que es dueña por título inscripto de una finca llamada la Serna y el Cubezu, formada con varias parcelas adquiridas por diversos

títulos y enclavadas entre el camino de las Cortes por el Sur y el de la Llera por el Norte; que para atender a los servicios de la finca y teniendo en cuenta la distancia entre uno y otro camino, hace que viene utilizando un mismo carril e incluso donde la topografía del terreno lo exigía realizó obras de desmonte, y que discurre siempre por los terrenos propios de la demandante sin que tenga constituida servidumbre alguna a favor de tercero.

Que entre las varias parcelas que forman la posesión de la Serna existen tres que describe.

Que el demandado Sr. Hoyos es dueño en la misma ería de dos fincas o parcelas de terreno, sitas al Oeste de la finca de la actora y aquéllas colindantes entre sí;

Una lindante con el camino de la Serna, por el Sur y por el Norte, con otra conocida por la Sernina y la finca que luego se dirá, y otra lindante por el Sur, con Manuel Pérez y la finca anterior, y al Oeste, con la Sernina.

Que el demandado, por mera condescendencia del propietario, vino utilizando abusivamente el camino de servicio para los predios de la actora a que se hizo referencia en parte, pues a cierta altura se separa del mismo y cruzando en primer lugar sobre más fincas de Dolores Cué y en su última parte sobre otra de don Manuel Pérez llega a sus predios.

Que como para ello carece de título fué requerido para que se abstuviese de seguir pasando y se negó a ello e intentando acto de conciliación se celebró sin avenencia.

Argumentó en derecho lo que estimó procedente y terminó suplicando se dicte sentencia declarando libre de toda servidumbre de paso con carro y yunta, ganado y a pie los predios de la demandante y condenando al demandado a reconocer así, im-

poniéndole perpetuo silencio con las costas.

Resultando: Que concedido traslado con emplazamiento a la demandada se personó en tiempo y forma el Procurador don Fernando Carrera y contestó la demanda negando los hechos en que aquélla se apoya y sosteniendo por el contrario que sobre las fincas que en demanda describe como propias de la actora tiene constituida desde tiempo inmemorial y por imperativo de la Ley una servidumbre de paso de carro, con yunta de ganado y peonil con carácter permanente y en último término temporal la primera para el cultivo, laboreo y extracción de cosechas en favor de la finca del demandado única que a título de dueño posee en la mencionada ería y que es la que en segundo lugar se describe en demanda y que linda: Por el Norte, Sur y Este, con Manuel Pérez y al Oeste, con Faustino Poo.

Que dicho camino existente desde tiempo inmemorial en la misma forma en que hoy se encuentra no tuvo nunca variación en su trazado ni en sus dimensiones; que la otra parcela de terreno que en primer lugar describe la demandante atribuyéndole la propiedad al demandado, no es suya sino que pertenece a Luis Gómez Amieva, quien la adquirió el doce de abril último.

En derecho fundamentó su oposición en los preceptos que estimó oportunos y terminó solicitando sentencia absolutoria con imposición de costas.

Resultando: Que recibido el pleito a prueba se propuso, por la parte actora, la de confesión judicial, inspección y testifical, y los mismos medios por el demandado, las que se practicaron en su día y, unidas las pruebas a los autos, se celebró el día seis del actual la comparecencia prevenida por la Ley en la que las partes solicitaron lo que a su derecho conviniera.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se observaron las prescripciones legales.”

Resultando que la sentencia recaída en primera instancia contiene el siguiente

#### Fallo:

Que debo de declarar y declaro libre de toda servidumbre permanente de paso con carro y yunta, ganado y a pie los fundos del actor en el modo y forma que se describen en el hecho segundo del escrito inicial del pleito, incluyendo esta libertad a partir de la portilla de entrada de dichos predios;

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandada y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante y posteriormente la apelada se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día veinticinco del pasado mes de marzo con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes;

Resultando que en la sustanciación del juicio en esta segunda instancia también se han observado las prescripciones legales:

Vistos, siendo ponente el Magistrado don Manuel Sarmiento Suárez:

Primero. Considerando que la acción negatoria de servidumbre, ejercitada por la actora doña Dolores Cué Cantero, y dirigida a obtener la declaración de que las parcelas o fundos descritos en el hecho segundo de la demanda se hallan libres de toda servidumbre permanente de paso con carro y yunta, ganado y a pie, en favor de las dos fincas del demandado D. Bernardo del Hoyo Díaz, mencionadas y descritas en el hecho tercero de la demanda, exige indispensablemente que la demandante acredite que es dueña de las fincas a que la acción se refiere, y que el deman-



dado, como consecuencia de que el dominio se supone libre mientras no se pruebe su limitación, justifique la existencia de la servidumbre, conforme tiene declarado repetidamente la jurisprudencia y se desprende del principio general, proclamado en el artículo mil doscientos catorce del Código civil, según el que la prueba de las obligaciones corresponde al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone:

Segundo. Considerando que fue aprobado por la actora, a medio de las escrituras públicas acompañadas a la demanda, el dominio que ostenta sobre las fincas que relaciona en el hecho segundo de la demanda las cuestiones principales planteadas en el escrito de contestación y por consecuencia de la doctrina expuesta en la consideración precedente, consisten en determinar:

A) Si la demanda debe ser desestimada en lo que se refiere a la finca descrita en primer lugar en el hecho tercero, por cuanto, debiendo dirigirse la acción negatoria de servidumbre contra el dueño del presunto predio dominante, el demandado no es dueño de dicha finca, que pertenece en propiedad a don Luis Gómez Amieva, a virtud de compra otorgada en escritura pública de fecha doce de abril de mil novecientos cuarenta y seis, cuya copia se acompaña al escrito de contestación.

B) Si las servidumbres de que se trata están reconocidas, como afirma el demandado, "por título legítimo en las Ordenanzas de Llanes, que es el texto aplicable en primer lugar para resolver el asunto planteado, en defecto de convenio y con prioridad al Código civil, como se infiere del artículo quinientos cincuenta y uno en que taxativamente fija la Ley aplicable en cada caso concreto, dando preferencia a la ordenanza local a las disposiciones del Código civil"; y,

C) Si, en defecto de tal prueba, la servidumbre en cuestión, por ser además de positiva y aparente, de la clase de las discontinuas y no pudiendo ser adquiridas, conforme al artículo quinientos treinta y nueve del Código Civil, más que a virtud de título de que carece el demandado, se justificó que fué adquirida por prescripción inmemorial, siéndole, por tanto, aplicable la legislación anterior al Código Civil, según la cual las servidumbres discontinuas se ganan por el uso serviéndoles de títulos unos signos aparentes.

Tercero. Considerando que de la propiedad del demandado la finca que

se describe en primer lugar en el hecho tercero de la demanda al tiempo en que se celebró el acto de conciliación veintiséis de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, previo a la iniciación de este juicio, pese a la afirmación que en contrario se hace faltándole a la verdad, por demandado al evacuar la posición sexta de las que le fueron formuladas, puesto que la enajenación de dicha finca se realizó el día doce de abril siguiente, como resulta de la copia de escritura presentada por el propio demandado con su escrito de contestación, y mero anticipo de la demanda el acto de conciliación, la buena fe que debe inspirar la conducta y regir las relaciones de orden procesal obligada al demandado, consciente de la posibilidad y aun probabilidad del ejercicio de la acción negatoria por la actora, inferida de la celebración del acto conciliatorio, a poner en conocimiento de ésta la venta de la finca referida, con el fin de que respecto de ella pudiese dirigirse la acción contra el que, según la escritura mencionada, figuraba como dueño a la fecha de la presentación de la demanda, y omitida aquella notificación a la demandante, sin que ésta, por otros medios, hubiere tenido conocimiento de la enajenación antes de la iniciación del juicio, ni comenzado ésta, durante el período expositivo, pues que la copia del escrito de contestación le fué entregada al serle notificada la providencia acordando recibir a prueba el asunto, y por consiguiente, cuando ya no había términos hábiles para ampliar la demanda al supuesto adquirente de la finca, la doctrina invocada por el demandado para pretender la desestimación de la demanda respecto de la finca que afirma haber enajenado y la que contiene los principios de audiencia y contentación, a tenor de los cuales nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio, son inaplicables, por no haber incurrido la actora en error ni omisión que deba serle imputable, al supuesto del litigio, y ello con tanto más motivo cuando que el demandado no se limitó a intentar la prueba de la servidumbre que pretende respecto de la finca de que se considera dueño, sino que, empleando iguales medios, la ha extendido a la de que se tiene solamente por colono.

Cuarto. Considerando que las ordenanzas municipales de la villa de Llanes y su término, que según se expresa en la segunda de las cuestiones planteadas, constituye para el demandado un "título legítimo" de ad-

quisición y reconocimiento de la servidumbre controvertida son inoperantes y manifiestamente inaplicables al caso litigioso; en primer término porque los artículos quinientos cuarenta y nueve y quinientos cincuenta y uno del Código Civil, invocados en el escrito de contestación en apoyo de aquella tesis, son de aplicación a las servidumbres legales, pero no a las voluntarias, como la de que se trata; en segundo lugar porque aun las servidumbres legales en interés de los particulares se rigen preferentemente, según el último de los preceptos citados por las "disposiciones del presente título", (VII del libro II), y en definitiva porque el artículo trescientos veintiocho de aquellas ordenanzas, citado expresamente por el demandado, se limita a regular el uso de las servidumbres a que se refiere partiendo lógicamente de la existencia de tales servidumbres, existencia que en el pleito presente es precisamente, materia de discusión y controversia.

Quinto. Considerando cuanto a la última de las cuestiones planteadas, que la inmemorialidad en el uso de la servidumbre de paso pretendida, no ha sido probada por el demandado, ya que los testigos que han contestado afirmativamente a las preguntas segunda y tercera del oportuno interrogatorio expresivas de aquel uso inmemorial por habérselo oído a sus padres o mayores, aparte de referir su testimonio a lo observado por ello, y por consiguiente a un plazo limitado de tiempo, o manifestaron tener interés por el demandado, por ser llevadores de fincas que se vienen sirviendo por el carril de La Serna, o afirmaron ser hijos de personas que no residieron en Balmori, ni frecuentaron la ería en que están sitas las fincas del pleito.

Sexta. Considerando, que la confirmación de la sentencia apelada obliga a imponer por aplicación del artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento civil, las costas de esta segunda instancia al demandado y apelante.

Vistos los preceptos citados, los artículos y resoluciones mencionados por ambas partes litigantes y los de enjuiciar pertinentes;

*Fallamos:*

Que confirmando la sentencia apelada, y estimando la demanda, debemos declarar y declaramos libre de toda servidumbre permanente de paso, con carro y junta, ganado y a pie, los fundos de la demandante do-

ña Dolores Cué Cantero, descriptos en el hecho segundo de la demanda, condenando al demandado don Bernardo del Hoyo Díaz a reconocerlo así imponiéndole perpetuo silencio, y a no usar, por ningún motivo ni concepto, de la portilla de entrada a dichos fundos o predios.

Sin hacer especial imposición de las costas de primera instancia y condenando expresamente en la de este recurso al demandado y apelante.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Publicada y notificada la anterior sentencia contra los mismos no se interpuso recurso alguno.

Para que conste y para ser remitida al Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a treinta de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, *Aurelio Quesada Bueno*.

## JUZGADOS

### DE LLANES

*Don Eduardo Sánchez Cueto, Juez de primera instancia del partido.*

Hago saber: Que en el juicio de mayor cuantía, tramitado en este Juzgado, en ejecución de sentencia a instancia de don Casimiro Sevares Fernández, hoy sus herederos cuya representación lleva el Procurador don Wenceslao Junco Mendoza, contra doña Vicenta Noriega Laso, vecina de Colombres y otros, declarados en rebeldía, sobre reclamación de cantidad, se saca a pública subasta para pagar el resto del principal e intereses, como de la propiedad de los demandados la finca siguiente:

En términos de Ribadedeva, pueblo de Vilde y sitio de Muriances, de veintidós áreas, que linda al Norte, peña de Vilde; Sur, tránsito; Este, Manuel Posada y Oeste, camino vecinal, tasada en tres mil pesetas.

Para dicha subasta se señaló el dieciséis de enero próximo a las once horas en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirán posturas, que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Segunda. Para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor del



inmueble, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Por no haber sido presentados los títulos de propiedad, se reclamó del Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, la certificación prevenida en el artículo mil cuatrocientos noventa y tres de la Ley Rituaria Civil, y los licitadores deberán conformarse con ellos, estando de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para poder examinarlos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Y para fijar en el sitio público de costumbre del Juzgado de Paz de Ribadedeva, expido el presente que firmo en Llanes, a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Juez, *Eduardo Sánchez Cueto*.—El Secretario, Licenciado, *Luis Riera*.

#### DE CASTROPOL

*Eugenio Rodríguez Casas, Secretario Judicial del Juzgado de primera instancia del partido judicial de Castropol.*

Doy fe: Que en virtud de demanda promovida a nombre de Mercedes Martínez Pérez, sobre ineficacia de una partición de herencia contenida en documento privado, ventas y escrituras de ocho y quince de enero de mil novecientos cuarenta y seis, nulidad y cancelación de inscripciones y otros extremos, se dictó por este Juzgado con fecha de hoy la providencia que dice:

Por presentada la precedente demanda que el Procurador P'atero formula en nombre de Mercedes Martínez Pérez, y por acompañados los documentos que le son adjuntos y copia de poder en virtud de la que se tiene por parte al referido Procurador en la representación que invoca. Tramítense dicha demanda en juicio de mayor cuantía, y de ella se confiere traslado a las personas contra quienes se propone a las que se emplazará para que dentro del término de catorce días que se les fija por no residir alguna de ellas en el lugar del juicio comparezcan en los autos, personándose en forma, y para la práctica de estos emplazamientos librense las órdenes oportunas; y en cuanto a los ausentes hágaseles el emplazamiento por edictos. En cuanto al otrosí y teniendo en cuenta lo que ordena el artículo cuarenta y dos de la Ley Hipotecaria y Reglamento, se decreta, con fundamento en ambas disposiciones la anotación preventiva de la de-

manda origen de este pleito en el Registro de la Propiedad de este partido, ya que la parte actora hace la oferta de indemnizar perjuicios, según el artículo ciento treinta y nueve de dicho Reglamento, y para que esta anotación tenga lugar librese el oportuno mandamiento al señor Registrador.

Y figurando entre los demandados contra quienes se dirige la demanda Juan y Federico Barcia Pérez, ausentes en ignorado paradero; la herencia yacente de Concepción Pérez Fernández, o quienes resulten ser sus herederos o se crean con derecho a su herencia; y cuantos se crean con derecho a la herencia de Juan Pérez Fernández, a fin de que les sirva de emplazamiento, expido la presente para insertar en el BOLETIN OFICIAL que firmo en Castropol a veintuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario judicial, *Eugenio Rodríguez Casas*.

#### DE POLA DE LAVIANA

*Don Ramón Vázquez Moro, Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido.*

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de don Ignacio Sánchez Cabeza, vecino de La Felguera, y otros, para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad de este Distrito Hipotecario, el dominio de las siguientes concesiones mineras:

“Demasia a Fortunosa”, “Tercera Demasia a Fortunosa” “Cuarta Demasia a Fortunosa” y “Quinta Demasia a Fortunosa”, sitas en el Pontón de Villar, de San Martín del Rey Aurelio, inscriptas a nombre Cabeza y Compañía.

“Segunda Demasia a Fortunosa” en iguales términos que las anteriores, inscripta actualmente a nombre de don Francisco Braga Fueyo.

Lo que se hace público a tenor de lo ordenado en el artículo doscientos dos de la Ley Hipotecaria, a fin de que sirva de citación a los titulares inscriptos de dichos bienes, para que puedan comparecer en este Juzgado en el término de diez días, a ser oído.

Polá de Laviana, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Juez, *Ramón Vázquez Moro*.—Ante mí, el Secretario, *Francisco P. Rodríguez*.

## Administración municipal

### AYUNTAMIENTOS

#### DE POLA DE SIERO

(Conclusión)

*Sesión de 12 de febrero*

Se decide conceder una subvención de quinientas pesetas a la Reverenda Madre Superiora del Asilo de Ancianos Desemparados de esta villa para ayuda de la adquisición de una tartana.

Se acuerda destinar la cantidad de mil pesetas para reparación de “La Fuentona”, en el barrio del Coto de la parroquia de San Martín de Anes. Son autorizadas las obras siguientes:

A don Bernardino Blanco Rodríguez, de Vega de Poja, para construir un edificio que dedicará a fábrica de almadreñas.

*Sesión de 19 de febrero*

Se acuerda conceder el aprovechamiento de los comunales siguientes:

A don José Montes Carrio, de el Plano, en Santiago de Arenas, una parcela de cartorce áreas.

A don José Fernández Fernández, de la misma vecindad una parcela de unas diez áreas aproximadamente.

Se aprueba un presupuesto importante dos mil cuatrocientas pesetas para reparación de las escuelas de Granda.

*Sesión de 26 de febrero*

Se acuerda declarar vacante por fallecimiento del titular don Juan Laborda Gordero, una plaza de Inspector Farmacéutico Municipal.

Son autorizadas las obras siguientes:

A don José Alperi Cueva, de Bobes, para construir un pozo.

A don Belarmino Alonso Cueva, de la misma vecindad, para cerrar una finca.

A don Manuel Villa Blanco de San Martín de Anes, para construir una cuadra en Buinavista.

A don Isaac Cocant Cifuentes, de Ovieja, para hacer determinadas obras en un local de su propiedad sito en el Rebollar de esta villa.

*Sesión de 5 de marzo*

Se acuerda subvencionar con la cantidad de doscientas cincuenta pesetas los Cursos de Verano de la Universidad de Oviedo.

Queda enterada la Cooperación de escrito del Ilmo. Sr. Delegado de Ha-

cienda de la provincia, comunicando había sido aprobado el presupuesto ordinario formado por este Ayuntamiento para el ejercicio de 1947, nivelado en ingresos y gastos en la cantidad de dos millones doscientas veintitrés mil cuatrocientas cuarenta y seis pesetas con diez céntimos.

Se concede el aprovechamiento de un terreno comunal sito en Valdesoto, al vecino de dicha parroquia Valentín Díaz Rodríguez.

Asimismo a doña Dolores Blanco Blanco, de San Tirso en la parroquia de San Martín de Anes, se le adjudica en arrendamiento una parcela de terreno comunal sita en dicho barrio, de unas ocho áreas de extensión.

Se autoriza a doña Felicidad Palacio Alonso, vecina de Castiello, en Valdesoto, para construir una cuadra en terrenos de su propiedad.

San aprobados los presupuestos de obras siguientes:

De mil quinientas cuarenta y ocho pesetas para reparación de las escuelas de Lugones.

De dos mil trescientas diez pesetas para reparación del camino de Forfontía en la Carrera.

De cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas para reparación del camino de Iglesia de Valdesoto.

Se aprueban igualmente las siguientes certificaciones de obras realizadas y que se refieren a presupuestos aprobados por esta Comisión:

De dos mil setecientos treinta y cuatro pesetas invertidas en la reparación de las escuelas de la Collada.

De doce mil trescientas cuatro pesetas y cincuenta y siete céntimos en la construcción del camino vecinal de la Moñeca.

De mil ochocientos ochenta pesetas invertidas en las obras de ampliación del cementerio de Granda.

De mil pesetas para reparación del camino de Colloto a la Iglesia de Granda.

De doscientas cincuenta pesetas para la reparación de las escuelas de Santiago de Arenas.

De trescientas veintisiete pesetas sesenta y dos céntimos para reparación de las escuelas de la Collada.

*Sesión de 20 de marzo*

Se conceden doscientas cincuenta pesetas para la IX Exposición Provincial de Artes organizada por la Delegación Provincial de Sindicatos de Asturias.

Son autorizadas las obras siguientes:

A don Esteban Carbajal Sánchez,



de Martín de Añes, para construir un pajar.

A don Paulino Felipe González, vecino de Oviedo, para revocar la fecha de una casa propia sita en Santa Marina de esta concejo.

A don Máximo Carracedo Garizurieta, de Lugones, para ampliar una nave en edificio propio.

A don Gerardo Nosti Suárez, de Aveno, en Vega de Poja, para construir un edificio de planta baja dedicado a almacén.

A don Manuel Antuña Díez, de esta localidad para instalar un escaparate en edificio de su propiedad en la avenida de Calvo Sotelo.

A don Alejandro Álvarez Rocas de la Carrera, para instalar en su domicilio el agua procedente de la red general de abastecimiento.

A don Amador Martínez Noval, de esta localidad para pintar la fachada de su casa sita en Celleruño de esta localidad.

Se aprueba presupuesto importante mil trescientas quince pesetas con destino a la construcción de una puente sobre el río Nora en el camino de Piñan a Santa Marina.

#### Sesión del 26 de marzo

Se acuerda conceder la cantidad de cien pesetas con destino a la terminación del Dispensario de la Cruz Roja en Oviedo.

Igualmente se acuerda conceder la cantidad de cien pesetas como subvención para adquisición de un Vía Crucis, para la Iglesia parroquia de Limanes en este concejo.

Se autoriza a don Avelino Barco Cabeñas, de Granja para construir un tendejón en terrenos de su propiedad.

Son aprobados los siguientes presupuestos de obras:

De mil pesetas destinado a la reparación del camino que conduce desde Vega de Poja a la Iglesia de Marcedano.

De cuatrocientas seis pesetas y diez céntimos para reparación del lavadero de la Hórrea (Santiago de Arenas).

De cinco mil pesetas para las obras de ampliación del cementerio de San Miguel de la Barrera.

De ochocientos cincuenta pesetas para las obras de reparación del camino de Carbayán a los Pozos en Santiago de Arenas.

De cinco mil pesetas para reparación de la carretera de Careses a Muncó en Vega de Poja.

De ciento sesenta y cuatro pesetas

para reparación de las escuelas de Tiñana.

De tres mil pesetas, para reparación de la carretera de Santa Marina.

Asimismo es aprobada una certificación de obra importante mil pesetas de las ejecutadas en el cementerio de San Miguel de la Barrera.

Pola de Siqro, primero de abril de 1947.—El Secretario, José Castañón. Visto Bueno: El Alcalde.

#### DE QUIROS

##### EDICTOS

Aprobada, en principio por la Gestora Municipal, en sesión celebrada el día 7 de los corrientes, una transferencia de créditos de unos a otros capítulos del presupuesto vigente de gastos, queda de manifiesto al público el expediente del concepto, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a los efectos del artículo 236 del Decreto de 25 de enero de 1946, aprobando la ordenación provisional de las Haciendas Locales.

Quirós, a 11 de diciembre de 1947. El Alcalde, J. Alvaré.

Aprobado por la Corporación Municipal de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el siete de los corrientes, el presupuesto municipal ordinario de gastos e ingresos de este Ayuntamiento, para el ejercicio de 1948, el expediente respectivo, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días durante los cuales podrán formularse las reclamaciones que estimen pertinentes por los interesados, a tenor de los artículos 227 y 228 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Quirós, a 11 de diciembre de 1947. El Alcalde, L. Alvaré.

#### DE EL FRANCO

##### EDICTO

Aprobado por la Corporación Municipal de mi presidencia, en sesión del día de la fecha el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el próximo año de 1948, así como la prórroga para dicho ejercicio de las Ordenanzas Fiscales que rigen en el actual, las cuales han de regular la recaudación de ingresos, con sus tarifas, quedan de manifiesto al público en la Secretaría

de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 227 y 269 del Decreto de 25 de enero de 1946, con el fin de que durante el indicado plazo puedan presentarse en las oficinas municipales las reclamaciones que se estimen convenientes.

Consistorial: de El Franco, 9 de diciembre de 1947.—El Alcalde, F. Sánchez.

#### DE SAN MARTIN DEL REY AURELIO

##### EDICTO

Hallándose confeccionados los documentos cobratorios de contribuciones territorial rústica para el próximo ejercicio de 1948, quedan expuestos al público, por término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones.

San Martín del Rey Aurelio, 10 de diciembre de 1947.—El Alcalde, Elviro Martínez.

### REQUISITORIAS

FERNANDEZ GANZALEZ, Andrés Daniel, hijo de Segundo y de Josefa, natural de El Entrego, Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, provincia de Oviedo, de estado soltero, profesión camarero, de veintitrés años de edad, vecindado últimamente, en Barcelona, en actualidad soldado del Regimiento de Zapadores núm. siete, y agregado al Regimiento de Zapadores número cinco, de guarnición en Zaragoza, procesado por el delito de desertión; comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente de Ingenieros don Vicente Ordovas Piñol, Juez Instructor del Regimiento de Zapadores número cinco, de guarnición en Zaragoza (Cuartel del Cid; bajo apercibimiento de ser declarado reberda.

CUERVO CHARRO, Francisco, de veinte años de edad, soltero, siller, y domicilio en Gijón, y cuyo actual paradero se ignora, procesado en el sumario número veinticinco del corriente año, por robo; comparecerá dentro del término de ocho días, en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Instrucción con objeto de prestar declaración en dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio a que hubiera lugar con arreglo a la Ley.

### Anuncios no Oficiales

#### NOTARIA DE PANES

##### EDICTOS

En virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento, para la ejecución de la Ley Hipotecaria de 14 de febrero de 1947, se expide el presente edicto por medio del cual se hace saber a cuantas personas pudieran tener algún derecho sobre el aprovechamiento de aguas públicas del río Rubó, que en el sitio del mismo nombre, en términos del pueblo de Trescares, Ayuntamiento de Peñamellera Alta, partido judicial de Llanes, viene utilizando, para mover un molino, doña Francisca Mijares Escandón, que a requerimiento de dicha señora se está tramitando en la Notaría de Panes Acta de Notoriedad sobre la adquisición por prescripción de dicho aprovechamiento a favor de la señora requirente.

Cuantas personas se consideren perjudicadas, podrán comparecer ante el Notario de Panes, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación del presente edicto, para exponer y justificar sus derechos.

En Panes, a 15 de diciembre de 1947.—El Notario, Ignacio Saldaña Zárraga.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria de 14 de febrero de 1947, se expide el presente edicto por medio del cual se hace saber a cuantas personas pudieran tener algún derecho sobre el aprovechamiento de aguas públicas del río Jana, que en el sitio del mismo nombre en términos del pueblo de Cáraves, Ayuntamiento de Peñamellera Alta, partido judicial de Llanes, viene utilizando D. José Fernández Trespalacios, para mover dos molinos harineros, que a instancia de dicho señor se está tramitando en la Notaría de Panes Acta de Notoriedad sobre la adquisición por prescripción de dicho aprovechamiento a favor del señor requirente.

Cuantas personas se consideren perjudicadas podrán comparecer ante el Notario de Panes, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación del presente edicto, para exponer y justificar sus derechos.

En Panes, a 15 de diciembre de 1947.—El Notario, Ignacio Saldaña Zárraga.